

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR STATKRAFT MARKETS GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN FV PINTO 250 MW, CON CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE EN LA SUBESTACIÓN PINTO 220 KV

Expediente CFT/DE/091/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 16 de septiembre de 2021.

Vista la solicitud de STATKRAFT MARKETS GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA, S.L. por la que plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 5 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de STATKRAFT MARKETS GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA, S.L. (STATKRAFT), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) en relación con la planta fotovoltaica “FV Pinto 250 MW” de 250 MW de potencia instalada, situada en el término municipal de Carranque (Toledo), con conexión a la red de transporte en la subestación Pinto 220 kV.

La interposición del conflicto de acceso por parte de STATKRAFT se sustenta en los hechos y alegaciones que a continuación se resumen, en lo que interesa a los efectos de la presente Resolución:

- Que «Siguiendo con el procedimiento regulado para realizar una solicitud de acceso [...] a fecha 27 de enero de 2020 [...] STATKRAFT remitió telemáticamente su solicitud de acceso individual para la Planta».
- Que «con fecha 7 de febrero de 2020, mi Mandante recibió el correo electrónico de REE que se aporta como DOCUMENTO N.º 8, mediante el cual se le informaba de que no podía admitir a trámite la Solicitud de Acceso por cuanto no había recibido la confirmación por parte de la DGPEM de la correcta constitución de la Garantía». Al respecto añade que «mientras esperaba a que REE recibiese dicha confirmación de la debida constitución y depósito de la citada Garantía que no dependía de ella sino de la DGPEM, con fecha 12 de febrero de 2020 esta Sociedad comprobó que se había publicado en la página web de REE el nombramiento de ENVATIOS como IUN. Así pues, el 18 de febrero de 2020 mi Mandante remitió su Solicitud de Acceso al recién nombrado IUN a fin de que la integrase en una solicitud de acceso conjunta y coordinada y se la remitiese a REE, todo ello en los términos del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 [...]. En todo momento, mi Representada dejó claro al IUN que su Solicitud de Acceso inicial había sido presentada ante REE con fecha 27 de enero de 2020 y que entendía que esa fecha es la que debía tenerse en cuenta a efectos de la ordenación temporal del conjunto de solicitudes recibidas».
- Que «el IUN integró la Solicitud de Acceso en una solicitud de acceso conjunta y coordinada junto con otras dos instalaciones por una potencia total de 531 MWnom / 594 MWp, que más adelante se supo que era la segunda solicitud de acceso conjunta y coordinada que el IUN presentaba para el Nudo [...]. Dicha Segunda Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada fue presentada ante REE el 20 de febrero 2020, como acredita el correo electrónico de REE de dicha fecha por el que acusa recibo de la misma».
- Que «con fecha 3 de marzo de 2020, mi Representada recibió dos correos electrónicos de REE. En virtud del primero de ellos, enviado a las 10:20 (DOCUMENTO N.º 12), REE informaba que se había restaurado la Solicitud de Acceso al haberse recibido la confirmación por parte de la DGPEM de la debida constitución de la Garantía. Sin embargo, en el segundo de ellos, enviado tres minutos más tarde (DOCUMENTO N.º 13) se informaba de que la Solicitud de Acceso había sido rechazada por versar sobre una Planta que se encontraba incluida en una solicitud de acceso conjunta y coordinada recibida el 20 de febrero anterior».
- Que «finalmente, por correo electrónico de 6 de mayo de 2020 (DOCUMENTO N.º 18) el IUN dio traslado de Comunicación de Denegación de Acceso de 5 de mayo anterior, por la que se denegaba el acceso a la Planta y a las otras dos instalaciones incluidas en la Segunda Solicitud de Acceso por una potencia total de 531 MWnom / 594 MWp». Al respecto añade que «en relación con el contenido del informe que acompaña la Comunicación de Denegación de Acceso interesa a esta parte resaltar dos puntos que son fundamentales para la resolución del presente Conflicto de Acceso [...]. Que con fecha 4 de febrero de 2020 REE recibió del IUN una primera solicitud de acceso conjunta y coordinada (la “Primera Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada”), para un contingente compuesto por dos instalaciones, una de 240 Mwp /193,8 MWnom y otra de 200 MWp /193,8

MWnom, es decir, un total de 440 MWp /387,6 MWnom. [...] Que por comunicación de acceso de 2 de mayo de 2020 [...] REE otorgó permiso de acceso a las instalaciones de esta Primera Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada, ambas promovidas por ENVATIOS».

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, STATKRAFT concluye su escrito de interposición solicitando que se «*anule y deje sin efecto la Comunicación de Denegación de Acceso de 5 de mayo de 2020 con todos los efectos jurídicos que de ello deban seguirse, particularmente, la anulación también de la Comunicación de Acceso de 2 de mayo anterior y la retroacción de las actuaciones del procedimiento de acceso a fin de que se tenga en cuenta la Solicitud de Acceso de mi Mandante a efectos del nombramiento de IUN en Pinto 220 y de la tramitación de dicha Solicitud de Acceso para la Planta conjuntamente con las otras dos instalaciones que se integraron en la Primera Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada y a las que se otorgó el permiso de acceso en virtud de la Comunicación de Acceso».*

En apoyo de sus alegaciones, STATKRAFT aporta copia de los documentos acreditativos de los antecedentes puestos de manifiesto, solicitando la apertura de un periodo probatorio para la incorporación de diversos documentos, posteriormente aportados por REE.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el contenido del escrito de interposición, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, así como examinada toda la documentación aportada, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

En consecuencia, mediante sendos escritos de 9 de julio de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a STATKRAFT, a REE y a ENVATIOS PROMOCIONES XXIII, S.L. (ENVATIOS), en su condición de interlocutor único (IUN) de Pinto 220 kV, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de ENVATIOS

Mediante documento de fecha 21 de julio de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el 22 de julio de 2020, ENVATIOS presentó escrito de alegaciones, con el contenido que a continuación se extracta, en lo que interesa a la presente Resolución y en lo adicional a los antecedentes ya recogidos:

- Que «*con fecha 30 de julio de 2019, y de conformidad con lo establecido en la legalidad vigente, ENVATIOS constituye y deposita ante la Caja General de Depósitos (en adelante “CGD”) la correspondiente garantía para*

- responder de las responsabilidades derivadas de la obtención de la autorización de explotación de su instalación de generación solar fotovoltaica “ENVATIOS XXIII” con 200 MW de potencia instalada». Al respecto añade que «con fecha 01 de agosto de 2019, se realiza solicitud individual de acceso para la instalación de generación “ENVATIOS XXIII” en el nudo de PINTO 220kV, anexando todos los documentos que corresponden conforme a derecho. En el momento de esta solicitud no existía IUN en dicho nudo».*
- *Que «con fecha 07 de octubre de 2019, se recibe correo electrónico de REE indicando a mi representada que, de acuerdo con lo establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, la solicitud de acceso a la red de transporte para su instalación de generación “ENVATIOS XXIII” debía tramitarse de forma conjunta y coordinada a través de un Interlocutor Único de Nudo (IUN), que como quiera que en ese momento no existía IUN para la subestación del asunto, resultaba necesaria dicha identificación por parte de la Administración Autonómica y que a tal efecto, le rogaba que si era de su interés el ejercicio de tal función se dirigiese al correspondiente órgano competente con objeto de proceder a la identificación del IUN que corresponda». ENVATIOS continúa alegando al respecto que «con fecha 08 de octubre de 2019, mi representada solicita a la Administración Autonómica correspondiente (la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, en adelante DGIEM), su designación como IUN en el nudo de PINTO 220kV y así se notificó a REE ese mismo día».*
 - *Que «con fecha 08 de octubre de 2019, y de conformidad con lo establecido en la legalidad vigente, ENVATIOS constituye y deposita ante la CGD la correspondiente garantía para responder de las responsabilidades derivadas de la obtención de la autorización de explotación de su instalación de generación solar fotovoltaica “ENVATIOS XXIII FASE II”, con 240 MW de potencia instalada», añadiendo que «con fecha 11 de octubre de 2019, se realiza solicitud individual de acceso para la instalación de generación “ENVATIOS XXIII FASE II” en el nudo de PINTO 220kV, anexando todos los documentos que corresponden conforme a derecho. En el momento de esta solicitud no se había designado todavía IUN en dicho nudo, a pesar de haber sido presentada solicitud por mi representada varios días antes».*
 - *Que «con fecha 15 de enero de 2020, se recibe correo electrónico de REE indicando a mi representada que, de acuerdo con lo establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, la solicitud de acceso a la red de transporte para su instalación de generación “ENVATIOS XXIII FASE II” debía tramitarse de forma conjunta y coordinada a través de un Interlocutor Único de Nudo (IUN), que como quiera que en ese momento no existía IUN para la subestación del asunto, resultaba necesaria dicha identificación por parte de la Administración Autonómica y que a tal efecto, le rogaba que si era de su interés el ejercicio de tal función se dirigiese al correspondiente órgano competente con objeto de proceder a la identificación del IUN que corresponda». Al respecto señala que ENVATIOS remitió un documento a REE en fecha 20 de enero de 2020 «informando de la solicitud de designación de IUN por parte de ENVATIOS a la Administración Autonómica correspondiente realizada el día 08 de octubre de 2019».*
 - *Que «con fecha 03 de febrero de 2020, se recibe comunicación de la DGIEM en la que se adjunta escrito enviado por ellos a REE con fecha 14 de enero*

- de 2020 en el que mostraba su aceptación para el nombramiento de ENVATIOS como IUN».
- Que «con fecha 04 de febrero de 2020, se realiza por parte de ENVATIOS como IUN la primera solicitud coordinada de acceso para las instalaciones de generación “ENVATIOS XXIII” de 200 MW y “ENVATIOS XXIII FASE II” de 240 MW en el nudo de PINTO 220kV (en adelante “Primera Solicitud Coordinada”), con solicitudes de acceso originales del 01 de agosto y 11 de octubre de 2019 respectivamente, anexando todos los documentos que corresponden conforme a derecho».
 - Que «con fecha 20 de febrero de 2020, se realiza por parte de ENVATIOS como IUN la segunda solicitud coordinada de acceso para las instalaciones de generación “PINTO SOLAR 250MW” de 250 MW, “LA CAMPIÑA” de 220 MW y “CHULAPA” de 124 MW en el nudo de PINTO 220kV (en adelante “Segunda Solicitud Coordinada”), anexando todos los documentos que corresponden conforme a derecho».
 - Que «con fecha 04 de mayo de 2020, ENVATIOS como IUN recibe notificación de REE, en la que se informa de que se ha registrado un nuevo trámite en la aplicación telemática correspondiente a “Solicitud Contestada”, siendo esta comunicación el permiso de acceso con fecha 02 de mayo de 2020 para la solicitud de acceso de las instalaciones de generación renovables de la Primera Solicitud Coordinada».
 - Que «con fecha 05 de mayo de 2020, ENVATIOS como IUN recibe notificación de REE, en la que se informa de que se ha registrado un nuevo trámite en la aplicación telemática correspondiente a “Solicitud Contestada”, siendo esta comunicación la denegación del permiso de acceso con fecha 05 de mayo de 2020 (Anexo 02) para la solicitud de acceso de las instalaciones de generación renovables de la Segunda Solicitud Coordinada».
 - Que «tanto la solicitud de acceso de ENVATIOS para sus 2 plantas a las que se otorga permiso de acceso según escrito de REE de 02 de mayo de 2020, como la solicitud de su designación como IUN en el nudo de PINTO 220kV, son anteriores a la solicitud de STATKRAFT».

ENVATIOS concluye su escrito de alegaciones solicitando que se «resuelva desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por STATKRAFT, por el que solicita la anulación de la comunicación de REE de 05 de mayo de 2020 (Anexo 02), por la que se le deniega el acceso a la red de transporte y la retroacción de actuaciones para incorporar su solicitud a la Primera Solicitud de Acceso Coordinada de 4 de febrero de 2020 en el nudo PINTO 220 kV, acordando el derecho de STATKRAFT a acceder a dicho nudo para su instalación de generación fotovoltaica “PINTO SOLAR 250MW” de 250 MW instalados».

ENVATIOS aporta, junto con su escrito de alegaciones, copia de los documentos que acreditan los hechos puestos de manifiesto, con el contenido que consta en el expediente.

CUARTO. Alegaciones de REE

Mediante documento de fecha 27 de julio de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el 28 de julio de 2020, REE presentó las alegaciones que a continuación se extractan en relación con el objeto del conflicto, a los efectos que interesan a la presente Resolución:

- Que «el 04/09/2019 se recibe solicitud de acceso individual por parte de la sociedad ENVATIOS PROMOCIÓN XXIII, S.L. (aportación telemática el 01/08/2019) para la conexión de la instalación fotovoltaica “ENVATIOS XXIII” con previsión de conexión en la subestación Pinto 220 kV». Al respecto añade que «el 27/09/2019 se recibe en RED ELÉCTRICA comunicación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica sobre la adecuada constitución de garantías –Av-Acc-02859- para la instalación fotovoltaica denominada ENVATIOS XXIII, de 200 MW de potencia instalada y titularidad de ENVATIOS PROMOCIÓN XXIII, S.L.U.».
- Que «el 07/10/2019 RED ELÉCTRICA remite a ENVATIOS PROMOCIÓN XXIII, S.L. requerimiento de subsanación en respuesta a su solicitud de 04/09/2019 –según apartado 1 anterior- informando de la necesidad de remisión de la solicitud de forma coordinada a través de la figura del IUN, pendiente de designación por parte de la administración competente». Señala que «en fecha 22/10/2019 se recibe correo electrónico al buzón accesored@ree.es por parte de ENVATIOS PROMOCIÓN XXIII, S.L. en el que informa a RED ELÉCTRICA que se ha dirigido a la administración para el ejercicio de su figura como IUN».
- Que «el 11/10/2019 RED ELÉCTRICA recibe mediante vía telemática solicitud de acceso coordinada por parte de la sociedad ENVATIOS PROMOCIÓN XXIII, S.L., propuesto como IUN en Pinto 220 kV, para la conexión de la instalación fotovoltaica “ENVATIOS XXIII Fase II” con previsión de conexión en la subestación Pinto 220 kV». Al respecto añade que «el 09/01/2020 se recibe en RED ELÉCTRICA comunicación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica sobre la adecuada constitución de garantías –Av-Acc-02970- para la instalación fotovoltaica denominada ENVATIOS XXIII Fase II, de 240 MW de potencia instalada y titularidad de ENVATIOS PROMOCIÓN XXIII, S.L.U.».
- Que «el 07/11/2019 se remite comunicación formal a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid [...] con información para la definición de Interlocutor Único de Nudo en Pinto 220 kV considerando que la sociedad ENVATIOS PROMOCIÓN XXIII, único promotor concurrente hasta esa fecha del que se disponía de solicitud de acceso con información técnica completa recibida así como con comunicación por parte de la administración competente de la adecuada constitución de la garantía (CACG) correspondiente a su instalación a desarrollar (situación que se cumplía a fecha 27/09/2019 -según apartado 2 anterior-), se había propuesto como IUN para una potencial nueva posición al amparo del RDL 15/2018, quedando a la espera por dicha Administración de la aceptación/no objeción al planteamiento realizado por dicho promotor».
- Que «el 14/01/2020 –recibido en RED ELÉCTRICA el 27/01/2020- la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid remite comunicación a RED ELÉCTRICA (exp. 2019v247 14-2262-00025.4/19) en relación con el nombramiento como Interlocutor Único de

- Nudo en Pinto 220 kV de ENVATIOS PROMOCIÓN XXIII, S.L., no indicando inconveniente a su identificación [...] y habiéndose realizado la publicación en la web de RED ELÉCTRICA el 27/01/20».*
- *Que «el 27/01/2020 se recibe solicitud de acceso mediante vía telemática por parte de la sociedad STATKRAFT MARKETS GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA, S.L. para la conexión de la instalación fotovoltaica “Pinto” con previsión de conexión en la subestación Pinto 220 kV, objeto del presente conflicto».*
 - *Que «el 04/02/2020 RED ELÉCTRICA recibe solicitud de acceso coordinada por parte del IUN [...] para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas ENVATIOS XXIII y ENVATIOS XXIII Fase II con previsión de conexión en la subestación Pinto 220 kV». Al respecto alega que «a esta fecha, se trataba de las dos únicas instalaciones de las que se había recibido comunicación por parte de la administración competente de la adecuada constitución de sus garantías, con lo que de la misma forma y habiendo recibido la información técnica conforme al PO 12.1, se procedió a dar inicio al procedimiento de acceso para esta solicitud, tratándose de la primera solicitud coordinada válida».*
 - *Que «el 19/02/2020 se recibe en RED ELÉCTRICA comunicación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica sobre la adecuada constitución de garantías –Av-Acc-03060- para la instalación fotovoltaica denominada Pinto Solar, de 250 MW de potencia instalada y titularidad de STATKRAFT MARKETS GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA, S.L., objeto del presente conflicto de acceso».*
 - *Que «el 20/02/2020 RED ELÉCTRICA recibe nueva solicitud de acceso coordinada por parte del IUN (Documento núm. 14) para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas La Campiña, Pinto Solar 250 MW, objeto del presente conflicto de acceso, y Chulapa con previsión de conexión en Pinto 220 kV».*
 - *Que «el 20/03/2020 RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Pinto 220 kV correspondiente a la primera solicitud coordinada válida asociada a las instalaciones ENVATIOS XXIII y ENVATIOS XXIII Fase II, promovidas por ENVATIOS PROMOCIÓN XXIII, S.L. En dicha comunicación se informó que el contingente de generación formado por las instalaciones mencionadas, no resultaba técnicamente viable, dado que el margen de capacidad disponible (387,6 MWprod) era insuficiente para la totalidad del contingente solicitado». Al respecto añade que «el 26/03/2020 se recibe en RED ELÉCTRICA comunicación vía aplicación telemática por parte de ENVATIOS PROMOCIÓN XXIII (Documento núm. 17) en la que aporta aceptación de la reducción de potencia ajustada al margen de capacidad disponible requerida para el otorgamiento del permiso de acceso para las plantas objeto de la comunicación de 20/03/2020», concluyendo que «finalmente, el 02/05/2020 RED ELÉCTRICA remite a ENVATIOS PROMOCIÓN XXIII como IUN de Pinto 220 kV permisos de acceso para las instalaciones de generación ENVATIOS XXIII y ENVATIOS XXIII Fase II. En dicha comunicación se informa que el contingente de generación ajustado al margen disponible de 387,6 MW nominales de generación fotovoltaica resulta técnicamente viable considerando la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de*

acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable, según establece el RD 413/2014».

- Que «*el 05/05/2020 RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Pinto 220 kV correspondiente a la segunda solicitud coordinada válida*», comunicando que «*el acceso de las instalaciones de generación anteriores, recogidas en la Tabla 1 de dicha comunicación [entre las que se encuentra la instalación objeto del presente conflicto], no resulta técnicamente viable por exceder la capacidad establecida considerando la limitación normativa*».

Tras exponer otro conjunto de alegaciones sobre nombramiento del IUN, prelación temporal de solicitudes y denegación del acceso a red por falta de capacidad, REE concluye su escrito de alegaciones solicitando a esta Comisión que «*desestime el presente Conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA, y cuanto más procedente sea conforme a Derecho*».

REE aporta, junto con su escrito de alegaciones, copia de los documentos enumerados en las mismas y relacionados con el objeto del procedimiento.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos escritos de fecha 17 de marzo de 2021 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 31 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de ENVATIOS de misma fecha, en cuya virtud manifiesta que «*tanto las solicitudes de acceso individual formuladas por ENVATIOS para las instalaciones ENVATIOS XXIII fase I y ENVATIOS XXIII fase II, como las comunicaciones del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a REE sobre la adecuada constitución de las garantías para las referidas instalaciones, son manifiestamente previas a la solicitud de acceso individual de acceso de STATKRAFT para la instalación de PINTO SOLAR*». Así mismo, alega sobre la delimitación del perímetro de la primera solicitud de acceso coordinado por parte de REE, sobre la incidencia en la prelación temporal de las solicitudes de acceso del retraso de REE en informar sobre la existencia de IUN y sobre la posibilidad de que REE ofrezca a STATKRAFT una alternativa viable de acceso.
- El 5 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE de misma fecha, ratificándose «*en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 27 de julio de 2020*».
- El 6 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de STATKRAFT de misma fecha, en el que se ratifica en los argumentos del escrito de interposición de conflicto, presenta una recapitulación de los hechos relevantes relacionados con las sucesivas solicitudes de acceso y sostiene la procedencia de la inclusión de su planta

en la primera solicitud coordinada de acceso, solicitando la estimación del conflicto planteado en los términos de su interposición.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2 i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica respecto a la solicitud de acceso referida en detalle en los antecedentes de la presente Resolución.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

Considerando los antecedentes puestos de manifiesto en el presente conflicto y su acreditación mediante las sucesivas alegaciones y correspondiente prueba documental incorporada al procedimiento, resulta que STATKRAFT solicitó acceso a REE para su instalación FV Pinto 250 MW en fecha 27 de enero de 2020, incluyendo el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica entonces establecida en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000).

Sin embargo, resulta preciso detenerse en los hechos acaecidos con anterioridad a dicha presentación de la solicitud de acceso de STATKRAFT a REE, según han quedado igualmente probados en la prolija documentación incorporada al expediente.

En primer lugar, consta que las solicitudes de acceso a la red de transporte para las dos instalaciones de producción promovidas por ENVATIOS, denominadas Envatios XXIII y Envatios XXIII Fase II, se presentaron respectivamente a REE el 1 de agosto de 2019 (aportación telemática, posteriormente corroborada por aportación documental el 4 de septiembre de 2019) y el 11 de octubre de 2019.

En segundo lugar, consta que en fechas sucesivas 27 de septiembre de 2019 y 9 de enero de 2020, REE recibió confirmación administrativa del resguardo acreditativo de las garantías económicas constituidas para las instalaciones Envatios XXIII y Envatios XXIII Fase II, promovidas por ENVATIOS.

Por tanto y a los efectos que interesan a la presente Resolución, ha quedado probado que, a fecha 9 de enero de 2020, se habían presentado dos solicitudes de acceso a REE para las citadas plantas de producción (Envatios XXIII y Envatios XXIII Fase II), contando éstas con resguardo acreditativo del depósito de la correspondiente garantía, constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, confirmado además por el órgano administrativo competente para otorgar la autorización de la instalación.

Como consecuencia de los anteriores hechos, se llevaron a cabo dos actuaciones sucesivas igualmente constatadas y que resultan, a la postre, determinantes en la resolución del presente conflicto, conforme se expone a continuación.

La primera actuación consiste en una comunicación de REE a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid de fecha 7 de noviembre de 2019 (folio 265 del expediente), remitiendo información para la definición de Interlocutor Único de Nudo en Pinto 220 kV, quedando «a la espera

por dicha Administración de la aceptación/no objeción al planteamiento realizado por dicho promotor [ENVATIOS]».

La segunda actuación consiste en la comunicación de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid a REE de fecha 14 de enero de 2020, según resulta de su código seguro de verificación, en relación con el nombramiento como Interlocutor Único de Nudo en Pinto 220 kV de ENVATIOS (folio 270 del expediente).

Al respecto de las citadas fechas, se reitera que ENVATIOS había solicitado acceso para su instalación Envatios XXIII Fase II el 11 de octubre de 2019, es decir, con anterioridad a la fecha de la comunicación de REE a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid de 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, la comunicación de REE de 7 de noviembre de 2019 constituye la determinación del perímetro de referencia de la primera solicitud coordinada de acceso para el nudo Pinto 220 kV, debiéndose considerar incluida en dicho perímetro a la instalación Envatios XXIII Fase II, cuya solicitud de acceso se había presentado a REE en fecha 11 de octubre de 2019, incluyendo el resguardo del depósito de garantía constituido el 8 de octubre de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000 (folios 179 a 182 del expediente). La determinación del perímetro de referencia tiene relación con la designación del IUN entre los promotores que ya hayan solicitado acceso a la red de transporte (en este caso, ENVATIOS); por ello, se toma como referencia la fecha en la que REE se dirige a la Administración en ese sentido, en este caso, el 7 de noviembre de 2019. Véase, entre otras, la Resolución de Sala de 25 de marzo de 2021, CFT/DE/093/19.

Ello, derivado de la prelación temporal de las dos solicitudes individuales de acceso presentadas en las citadas fechas (1 de agosto de 2019 y 11 de octubre de 2019) y con independencia -según más adelante se motiva- de las vicisitudes que posteriormente ocurrieron en relación con la designación del IUN, subsanaciones y solapamiento de solicitudes de acceso presentadas posteriormente a esta determinación del primer perímetro de referencia.

Esta consideración no se sostiene sólo en el propio contenido de la comunicación de REE de 7 de noviembre de 2019, como queda expuesto, sino también en la consiguiente comunicación de la Comunidad de Madrid de fecha 14 de enero de 2020, remitida a REE cuando ésta ya había recibido confirmación administrativa de la adecuada constitución de la garantía para la instalación Envatios XXIII Fase II (folio 267 y 268 del expediente).

Por tanto resulta evidente que, cuando STATKRAFT presentó su solicitud individual de acceso en fecha 27 de enero de 2020 para la instalación FV Pinto 250 MW, el primer perímetro de referencia de la nueva posición del nudo Pinto 220 kV ya estaba determinado, incluyendo las instalaciones cuyas solicitudes de acceso se habían presentado previamente (Envatios XXIII y Envatios XXIII Fase II), resultando que la suma de potencia solicitada por estas instalaciones ya

superaba la máxima capacidad disponible en el nudo (387 MW, folios 299 a 303 del expediente), agotándola.

Como ya ha tenido ocasión de indicar esta Comisión en la resolución de diversos conflictos (por todas, la Resolución de Sala de 29 de octubre de 2020, CFT/DE/087/19) respecto de las nuevas posiciones derivadas de lo previsto en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre:

«Pues bien, la situación cuando no hay nombrado IUN, como es el caso por tratarse de una nueva posición, supone que corresponde a REE determinar el cuándo, el cómo y el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso y que al igual que el IUN no hay regulación.

Corresponde así a REE encontrar una solución equilibrada y razonable para coordinar los dos aspectos en tensión ya conocidos y tratados en otras Resoluciones, a saber, el derecho de los solicitantes de acceso a una tramitación según la prioridad de su petición con la obligación reglamentaria de tramitación conjunta y coordinada del acceso cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión, y haga viable, al mismo tiempo, el acceso al nudo, evitando situaciones de acumulación de promotores que deban repartirse una escasa o limitada capacidad.

La resolución de esta tensión a falta de norma expresa debe configurar una solución que no perjudique a los primeros solicitantes y al mismo tiempo garantice la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes contemporáneas. Por tanto, es necesario que REE fije dicho límite temporal para evitar lesionar el derecho de acceso de las primeras solicitudes.

Esto es lo que hizo REE en el presente caso. Estableció un límite teniendo en cuenta la fecha de las solicitudes de acceso y confirmación de avales por la autoridad competente y con ello determinó qué instalaciones iban en una primera solicitud y cuáles quedaban fuera, como hubiera hecho un IUN.

La fijación de una fecha límite para proceder a delimitar el primer contingente y las consecuencias que de ella se pueden extraer no merecen reproche alguno porque lo contrario, ha de insistirse, conduciría a la situación absurda de que la primera solicitud no se podría tramitar nunca con evidente perjuicio para los primeros solicitantes.

Ahora bien, la necesidad de establecer un determinado límite temporal no supone que el mismo no responda a criterios de razonabilidad, en particular, que dicho límite no puede ser discriminatorio y, debería sea conocido por todos los promotores en tiempo y forma tanto los que están dentro del perímetro de referencia como los que posteriormente soliciten acceso, debe ser transparente y objetivo».

A la vista de la documentación del expediente y los hechos más relevantes puestos de manifiesto, ha de concluirse que, en el presente caso, el proceso de delimitación del perímetro de referencia por parte de REE fue claramente anterior a la solicitud de STATKRAFT y cumple con los requisitos de razonabilidad y equilibrio que se han expuesto.

Esta conclusión no se ve perjudicada por el conjunto de alegaciones presentadas por STATKRAFT, referidas a los hechos acaecidos con anterioridad o

posterioridad a la presentación de su solicitud de acceso, como a continuación se motiva.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la inadmisión de su solicitud de acceso en fecha 7 de febrero de 2020 *«por cuanto [REE] no había recibido la confirmación por parte de la DGPEM de la correcta constitución de la Garantía»*, tal circunstancia suspensiva no afecta a la previa determinación del perímetro de referencia, acaecida en fecha 7 de noviembre de 2019. Tampoco afecta a la previa determinación del perímetro de referencia las subsanaciones efectuadas en las solicitudes de ENVATIOS ni el supuesto retraso de REE en informar a STATKRAFT del nombramiento del IUN.

Respecto de la designación del IUN y tramitación conjunta de la solicitud de STATKRAFT (*«el 18 de febrero de 2020 mi Mandante remitió su Solicitud de Acceso al recién nombrado IUN a fin de que la integrase en una solicitud de acceso conjunta y coordinada y se la remitiese a REE»*), restauración de la solicitud individual de acceso el 3 de marzo de 2020 por recepción de la confirmación administrativa de la debida constitución de garantía e inmediata inadmisión por simultánea tramitación conjunta, así como posterior comunicación de 5 de mayo de 2020 sobre denegación de acceso para todo el contingente incluido en la segunda solicitud coordinada, resulta comprensible que el solapamiento de fechas entre la determinación del primer perímetro de referencia de la nueva posición del nudo Pinto 220 kV (7 de noviembre de 2019), la solicitud individual de acceso de STATKRAFT (27 de enero de 2020), la publicación del IUN en esa misma fecha y actuaciones posteriores en relación con la primera solicitud coordinada de acceso de fecha 4 de febrero de 2020, así como las actuaciones coetáneas de esa promotora que se han puesto de manifiesto, haya llevado a STATKRAFT a alegar que, cuando el IUN comenzó a actuar en tal condición, ya había presentado su solicitud de acceso y, por tanto, su instalación debería haber sido incluida en la primera solicitud coordinada de acceso.

Sin embargo, estas alegaciones no se compadecen con las consecuencias de la determinación del primer perímetro de referencia, acaecido con anterioridad a la presentación de su solicitud individual de acceso, como queda suficientemente motivado. De hecho, si se estimara lo alegado por STATKRAFT, las solicitudes de acceso del primer promotor, claramente anteriores, resultarían en una discriminación de su derecho de acceso por quebrantamiento del orden de prelación temporal analizado, que es justamente lo que prohíbe la normativa.

En definitiva, procede desestimar el conflicto interpuesto por STATKRAFT, confirmándose el contenido de las contestaciones de acceso coordinado de REE de fechas 2 de mayo de 2020 (folios 307 a 312 del expediente) y 5 de mayo de 2020 (folios 313 a 317 del expediente).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por STATKRAFT MARKETS GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la instalación FV Pinto 250 MW, con conexión a la red de transporte en la subestación Pinto 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.